

Por el Dr. Héctor Cuenca,
Ministro de Venezuela y Profesor del Curso
Libre dictado en la Universidad de Quito

X DIVULGACIONES DE DERECHO
SOCIAL



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Divulgaciones de Derecho Social

PRIMER TEMA

EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DEL TRABAJO MATERIAL.—DIVERSAS ETAPAS DEL TRABAJO.—EL MAQUINISMO Y EL PROLETARIADO.—LA CUESTIÓN OBRERA.—LAS IDEAS ECONÓMICAS: DE UNA ECONOMÍA POLÍTICA HACIA UNA ECONOMÍA SOCIAL.

En los pueblos antiguos el trabajo corporal y manual fué servil y hasta menospreciado por las clases pudientes y por los gobiernos. Aunque hubo artesanos libres, la mayoría de los trabajadores eran esclavos, y la esclavitud fué una de las formas sociales de todos los pueblos antiguos.

Como la conquista era derecho y signo de progreso de los pueblos antiguos, cuando un pueblo vencía a otros, convertía a sus prisioneros en esclavos, y éstos eran los que el Estado dedicaba a los trabajos corporales y a los trabajos manuales. También nacía la esclavitud de las deudas, pues cuando el deudor se veía imposibilitado para pagar, el acreedor tenía el derecho de encarcelarlo y aún reducirlo a la esclavitud, a fin de que trabajara para él y su familia. Como se verá, era más estimado el vínculo jurídico de una obligación o deuda, que la dignidad del hombre y su derecho a la libertad.

El menosprecio que en los pueblos antiguos había por el trabajo tenía sus diferencias, según los distintos países. Así, en China se despreciaba el trabajo manual, pero en cambio se tenía en gran aprecio, la agricultura; en la India se despreciaba el trabajo de la agricultura; en Grecia el trabajo manual era desempeñado por los esclavos; en Roma, se tenía por hombre indigno el que ejercía el comercio, que se con-

sideraba como ocupación baja. En cambio, las actividades de la guerra fueron consideradas siempre actividades nobles, y el trabajo intelectual era el monopolio de las altas clases sociales y muy especialmente de las castas sacerdotales. En la sociedad de entonces existía una marcada distancia entre los hombres: había una alta clase social, clase rica, que llevaba una vida cómoda y que intervenía en todas las funciones públicas. Esta clase no trabajaba, sino que vivía del trabajo de la clase baja o plebeya; era la que gobernaba los pueblos, y la que ejercía las altas funciones religiosas. Los sacerdotes constituían, pues, una clase privilegiada en todos los pueblos antiguos. Había, por otra parte, artesanos libres que eran pobres y su trabajo era menospreciado; pero como ya dije, el trabajo material era ejecutado casi en su totalidad por los esclavos.

Aún los pueblos más adelantados de la antigüedad, como lo fueron Egipto, India, Grecia, Roma, tuvieron entre sus instituciones sociales, la esclavitud. El esclavo no era sino una cosa: el dueño podía aún disponer de su vida en los primeros tiempos de Roma; podía venderlo, castigarlo, darlo en préstamo, darlo en prenda, pagar con él alguna deuda, etc. No tenían los esclavos ninguna clase de derechos, trabajaban para el amo, y eran víctimas de las mayores ignominias. Sin embargo, en Grecia y Roma, algunos esclavos merecieron una distinción y trato especial de sus dueños: eran los esclavos llamados familiares, a quienes sus amos prestaban alguna consideración, como si fueran sus parientes pobres.

Es el cristianismo, con su nuevo sentido de justicia, quien proclama la igualdad de los hombres, quien repreueba la esclavitud, quien exalta a los humildes, dándoles un puesto en la sociedad, al lado de los pudientes, y es Jesús de Nazareth quien escoge para la difusión de su doctrina, a doce humildes trabajadores, sus apóstoles. Desde luego que no acabó el cristianismo, de inmediato, con ese grave estado social, en el que había tan profunda diferencia de clases, pero la voz de la Iglesia fué la que primero condenó todo sistema de servidumbre y la que dignificó al hombre haciendo obra tesonera, porque desapareciera esa odiosa diferencia entre los hombres libres y los esclavos.

Sobrevenida después la época feudal, los señores tenían grandes extensiones de tierra o latifundios, donde trabajaban los colonos. Estos eran casi esclavos, pues se les consideraba

como formando parte del mismo fundo. No podían hacerse propietarios de la tierra, pagaban al dueño un tributo o canon, le prestaban servicios personales y pasaban con el fundo al nuevo propietario.

Durante la Edad Media los artesanos libres constituyen asociaciones del mismo oficio, y este sistema de «corporaciones» rige durante los siglos XII, XIII y XIV. La Corporación estaba integrada por todos los trabajadores del mismo oficio. En cada taller o unidad corporativa, había tres clases de miembros: los *maestros*, que eran quienes podían dirigir la industria, por sus conocimientos cabales en la respectiva actividad. Estos representaban, hasta cierto punto, la categoría que hoy se reconoce bajo el nombre de «patrones». Los *compañeros*, que eran quienes ejecutaban el trabajo en el respectivo taller, con conocimientos suficientes para esa ejecución; y los *aprendices*, que eran los que se capacitaban para determinado oficio. Estas corporaciones tenían el monopolio de la producción en cada rama, y ninguno que no hubiera llegado a *maestro* podía aspirar a dirigir un taller. Las corporaciones tenían su «Estatuto de Trabajo» y el trabajo estaba fiscalizado y controlada la producción. Los precios de venta eran establecidos de común acuerdo entre los diversos talleres. Para llegar a «*maestro*» se necesitaba presentar un examen y ejecutar una obra maestra. Las condiciones en que debía desarrollarse una industria estaban debidamente verificadas por las corporaciones: materias primas excelentes, trabajo a conciencia, salarios iguales en los distintos talleres, etc. Así, cada gremio velaba por su respectiva marca de fábrica, fijando calidad, peso, materia prima, procedimientos de trabajo, etc.

Todo artesano empezaba su carrera como *aprendiz*, quien era admitido en tal carácter en el taller, mediante el pago de un derecho de admisión. Cuando el «*maestro*» lo conceptuaba hábil, y después de un tiempo determinado, le otorgaba un certificado para poder ser «*compañero*». Luego, mediante un examen especial y la presentación de su «obra maestra», el «*compañero*» pasaba a ser «*maestro*». El *aprendiz* vivía en casa de su «*maestro*», y era tratado como familiar. Este régimen de las corporaciones ofrecía algunas ventajas, como la perfección de la obra, el control de la producción, la seguridad del oficio, etc. Pero, en cambio, presentaba notables inconvenientes, pues no podían aprovecharse sistemas nuevos

de fabricación, de modo que el campo del ingenio estaba desaprovechado para la industria. Además, el monopolio de la producción por fin estuvo en desacuerdo con el espíritu de la época moderna, y entonces las corporaciones empezaron a decaer hasta desaparecer. Turgot, Ministro de Francia, dictó un decreto disolviendo las Corporaciones, pero aún así subsistieron algunos años más, hasta que por obra de la Revolución Francesa, que imponía un nuevo estado de cosas, tanto en lo social, como en lo político, quedaron suprimidas las corporaciones definitivamente.

En la Revolución Francesa se proclamaron nuevas ideas, y los lemas de la Revolución: Libertad, Igualdad, Fraternidad, fueron entonces principios universales que se abrieron rápidamente camino en todos los pueblos. Este nuevo régimen social y político fué el llamado: liberalismo, de cuyos postulados nos ocuparemos próximamente. Pero debemos adelantar aquí que en lo económico este nuevo sistema consistía en una completa libertad de trabajo. Cada quien podía producir lo que quisiera, y del modo como quisiera. El Estado respetaba la iniciativa y la industria de todos; el patrón podía convenir libremente con sus trabajadores las condiciones de trabajo, como el salario, jornada de trabajo, etc.

Entonces empezaron a inventarse máquinas, las grandes fábricas sustituyeron los antiguos talleres, y en vez del artesano apareció el capitalista, es decir el hombre de negocios que sin saber del oficio fundaba una factoría para acumular, a expensas del trabajo obrero, grandes cantidades de dinero. Se intensificó la producción, se inundó el mercado no sólo nacional, sino de los otros países vecinos, de mercancías de todo género. Vino la prosperidad de los gobiernos, la prosperidad de una parte de la población, que era la llamada clase capitalista, es decir, la clase propietaria. Pero la máquina, poco a poco, iba desplazando a los trabajadores, porque cada vez se inventaba una máquina que necesitara de menos brazos. Además la producción fué tal, que muchas grandes fábricas tuvieron que disminuir su producción momentáneamente para dar salida a sus productos. Por otra parte, los trabajadores del campo abandonaron la tierra para trabajar en las fábricas, que les ofrecían mejores salarios. Y entonces, todas estas causas determinaron una nueva clase de hombres: los desocupados, pues miles de obreros fueron quedando en las ciudades productoras.

Este período de predominio de la máquina en la producción es lo que se llama «maquinismo».

Las fábricas fueron cada vez más grandes, y entonces no bastando el dinero de una sola persona, se formaron las compañías anónimas, para poder cada día intensificar la producción y hacer mayores negocios. Y como el afán de los capitalistas era producir, acumular grandes fortunas, también empezó una especie de pugilato entre los productores para abaratar el producto. Como había un gran exceso de brazos, se pagaban cada día peores salarios; se prolongaba la jornada de trabajo; se empleaba menores de edad en las fábricas, para que su trabajo costara menos; se inventaba productos químicos o productos sintéticos, necesitándose entonces menos el producto del campo; etc. Todas estas circunstancias hacían que el trabajador tuviera como una felicidad poder contar con un trabajo fijo, aunque su vida se fuera sacrificando para dar bienestar a su patrón. Al obrero apenas le alcanzaba el tiempo para trabajar; muchas veces no podía ni disfrutar del sano placer de estar dentro de su familia, ni de distraerse honestamente, ni de cultivar su espíritu. El trabajo en esa forma lo embrutecía, lo enfermaba y acababa lentamente con su vida. Con la máquina aparecieron también los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, pues los medios mecánicos de la producción producían a menudo lesiones graves en el cuerpo y en la salud del trabajador. Esta nueva clase de hombres, los trabajadores, mal alimentados, con un trabajo desconsiderado y recio encima, ganando apenas lo indispensable para mal vivir, formó la clase de los asalariados.

Los capitalistas ejercían su derecho de enriquecerse, pues las leyes favorecían sus industrias. Ellos, en realidad, eran sólo unos afortunados, pues si en el fondo explotaban al trabajador, lo hacían mediante medios lícitos, consagrados por las leyes. Ese sistema de libertad de trabajo correspondía bien a aquella reacción contra el monopolio establecido por las corporaciones. La nueva economía estaba, pues, acordada con la nueva hora que vivía la humanidad. Pero a la larga este sistema de economía liberal, o economía individualista, ocasionó grandes males, como la creación de esta clase de hombres, empobrecidos, explotados, ignorantes, con una dura obligación de trabajar afanosamente para que otros pudieran enriquecerse. Fué entonces, cuando el gran Pontífice

León XIII clamó en su célebre Encíclica llamada «*Rerum Novarum*» por la injusticia que se estaba cometiendo con los trabajadores, exponiendo ante el mundo este verdadero problema obrero, llamado por los autores «la cuestión social». El célebre Papa anota todos los daños y propone como remedios, una vida más cerca de Dios, llena de caridad cristiana y de amor por todos los pobres.

Los trabajadores se organizaron entonces en grupos o sociedades para defenderse del patrón injusto, y se crearon los sindicatos obreros, como sociedades de intereses proletarios. Hasta entonces el lema de los Estados o Gobiernos había sido el de una completa libertad. Cada quien podía trabajar como quisiera y contratar el trabajo de los demás en las condiciones que creyera más ventajosas. Pero creada, bajo este sistema, la llamada *cuestión obrera*, los gobiernos empezaron a preocuparse por proteger al trabajador contra esos métodos de explotación capitalista, y entonces se empezaron a dictar leyes de protección al obrero: se limitó la jornada de trabajo, se cuidó de que los menores no trabajaran en las fábricas, se cuidó del trabajo de la mujer, se organizaron seguros de enfermedad, de riesgos profesionales, etc., todo en beneficio del trabajador. Todo este conjunto, cada día creciente, de leyes que limitan al patrón el derecho de contratar libremente el trabajo de sus trabajadores, forma lo que se llama *Legislación del Trabajo*.

Cuando las ideas de la Revolución Francesa triunfaron en el mundo, los gobiernos se preocuparon porque pudieran formarse grandes fortunas particulares, pues que eso redundaba en riqueza del país. Todas estas normas mediante las cuales el Estado formaba su economía, integraron un estudio aparte, que se llamó Economía Política, que alguien definió como la *Ciencia de la Riqueza*. Al Estado le interesaba fundamentalmente estimular los medios de producción para que el país fuera rico.

Pero, sobrevenidos después los grandes daños del proletariado, el Estado se vió precisado a amparar a los trabajadores, para defender en ellos, no sólo su derecho a vivir, sino su derecho a vivir mejor. Y se dictaron, entonces, día a día, todos esos principios y reglas de la Legislación del Trabajo, que, probablemente, disminuye, y aún dificulta la producción, pero que atiende solicitamente al bienestar de la clase asalariada. En este nuevo sistema de economía de los

países, vemos que ya no es sólo la riqueza la preocupación del Estado, sino que una preocupación de bienes morales es la razón principal de toda esa legislación. A la Economía Política, o Ciencia de la Riqueza, ha sucedido, pues, una nueva economía, preocupada esencialmente por el bienestar de toda la colectividad, es decir, ha sucedido una Economía Social.

SEGUNDO TEMA

DIFERENTES SOLUCIONES PROPUESTAS AL PROBLEMA OBRERO.—EL ESTADO FRENTE A LA CUESTIÓN SOCIAL.—LAS ESCUELAS INDIVIDUALISTAS.—LAS ESCUELAS SOCIALISTAS.—LAS ESCUELAS INTERVENCIONISTAS.—POLÍTICA SOCIAL.

Alarmado el mundo ante la situación afflictiva que atravesaban los trabajadores, los gobiernos se empezaron a preocupar por aplicar remedios a esa situación del proletariado. Y no solamente los gobiernos intervínieron en planear soluciones a este hondo problema obrero, ya llanado por los publicistas «la cuestión social», sino que los hombres de estudio: los sociólogos, los economistas, etc., lanzaron a la publicidad teorías y sistemas nuevos, a fin de corregir los grandes daños que «la cuestión social» acarreaba al mundo.

«La cuestión social» no solamente era el estado de miseria económico que abatía las clases trabajadoras, sino que a la vez era un problema de orden moral, pues el obrero y su familia, a causa de su pobreza, no podía alcanzar ninguna cultura, y la ignorancia los hacia siempre más a propósito para la explotación del patrono. Además en un incansante trabajo, sin una remuneración justa, de acuerdo con el trabajo desarrollado, los trabajadores estaban muchas veces en un estado de resentimiento hacia su patrono, de rebeldía ante su gobierno; y se veían no sólo mal atendidos, sino hasta menospreciados y maltratados por las clases dirigentes. Todo esto creaba en el trabajador una situación moral de descontento, de inferioridad, de injusticia, y así, en cualquier momento, el trabajador era también juguete del vicio y del crimen.

Siempre ha habido en el mundo personas ricas y personas pobres. Pero después que la doctrina de Cristo, de la igualdad entre todos los hombres, triunfó en todos los pueblos, el régimen del liberalismo fue creando la clase de los hombres inmensamente ricos, o sean los capitalistas, y la clase de los hombres que trabajaban afanosamente para mal vivir y que no tenían ninguna consideración de sus superiores: los proletarios. Y entonces fue cuando se creó esta «cuestión obrera» o «cuestión social» que el mundo desde entonces trata de resolver y encauzar.

Diversas doctrinas o sistemas se han puesto en práctica para remediar el problema obrero. Unos sistemas han proclamado un régimen de libertad de trabajo, otros han proclamado el bien de la comunidad por encima del bien del individuo, y otros han propugnado la intervención del Estado o del Gobierno en todos los negocios particulares, en cuanto a producción se refiere, para que haya en el mundo más justicia, en la distribución de la riqueza.

LAS DOCTRINAS INDIVIDUALISTAS.—La doctrina Liberal, proclamada por la Revolución Francesa, deja al hombre en completa libertad de contratar el trabajo. El gobierno no debe intervenir sino en organizar la defensa del país ante cualquier agresión extranjera, es decir, la organización del ejército; en la defensa del orden público, es decir la organización de los servicios de policía; y la organización de los tribunales de justicia, a fin de que cada cual pueda reclamar libremente sus derechos. Este sistema recomienda, pues, una forma de gobierno-gendarme, es decir, de gobierno que solamente vigile todas las actividades ciudadanas y que se ocupe en hacer cumplir las leyes, pero que no intervenga absolutamente en los negocios particulares. Este régimen de plena libertad de trabajo trajo como consecuencia el hondo problema social obrero, pues el trabajo obrero era contratado, según convenía al patrón: jornadas inhumanas de trabajo, salarios miserables, desplazamiento del hombre por la máquina, prohibición de las sociedades de trabajadores, prohibición de la huelga, etc. Todas estas doctrinas liberales se llamaron *individualistas*, porque procuraban por encima de todo el bien del individuo, garantizando del modo más amplio su libertad: desde la libertad de conciencia hasta la libertad de negociar en la forma en que le fuere conveniente.

Dentro de estas ideas individualistas se formaron escuelas distintas, aún cuando todas estaban dentro del mismo marco de la libertad y del bien del individuo. La *Escuela Fisiocrática* proclama que todo el orden económico es el orden natural; que la única riqueza viene del aprovechamiento de la tierra, y que los únicos productores de riqueza son los agricultores, siendo todas las otras clases de hombres, estériles para la riqueza del país. Y que el gobierno sólo tiene que garantizar la libertad del hombre y la propiedad individual.

La *Escuela Clásica*, llamada también LIBERAL propiamente dicha, sostenida por Adam Smith, que fue quien primero escribió un verdadero tratado de Economía Política, sienta como principio, que todos los negocios económicos se mueven alrededor de este eje: la oferta y la demanda. Si hay mucha demanda de un producto, el producto se venderá más caro. Si hay mucha demanda de hombres para trabajar en las fábricas, el salario disminuirá, pues es fácil conseguir obreros que trabajen por escasos salarios. Si hay mucha demanda de alguna mercancía, aumenta la producción, porque es mayor el consumo, etc. Vemos, pues, que todo negocio está sujeto a la ley de la oferta y la demanda, en la doctrina o escuela liberal.

Malthus, otro individualista, señaló que la población iba aumentando en una proporción exorbitante, mientras que los productos de la tierra o las subsistencias iban aumentando también, pero no en la gran proporción en que iba aumentando la población, y que a este paso llegaría una época terrible en que una buena parte de la población pasaría hambre y toda clase de miserias. Y proponía como un remedio para evitar que se presentara esta situación, el que los obreros permanecieran solteros, pues no tenían como mantener a sus posibles hijos. Como se verá, Malthus quería echar sobre los trabajadores una nueva desgracia más: el que ellos no pudieran disfrutar de la vida del hogar, de la satisfacción de una familia propia. La doctrina de Malthus se conoce con el nombre de malthusianismo.

El liberalismo económico de las doctrinas individualistas no alcanzó a remediar la «cuestión social obrera», sino, por

el contrario, a crearla primero y a mantenerla después. En nombre de la libertad del individuo se sacrificaba a una clase que integraba la mayor parte de la sociedad: la clase asalariada. Fue entonces cuando los proletarios, descontentos de su modo de vivir, llenos de todo género de preocupaciones económicas, sociales y morales, pensaron en defenderse. Y entonces se agruparon en Sindicatos. Al principio estas asociaciones obreras fueron ilícitas, pues el liberalismo había prohibido toda clase de corporaciones de trabajo y aún de trabajadores. También se tenía en el derecho individualista de entonces la huelga, como un delito; porque atentaba contra la libertad del trabajo. Pero poco a poco el Estado se dió cuenta de que debía ayudar y proteger a los asalariados, a los trabajadores, de la explotación del capitalismo. Los publicistas no sólo señalaron los grandes daños sobrevenidos sobre los obreros, sino que señalaban remedios que pudieran cambiar la situación desgraciada de ellos. Se dictaron entonces las primeras leyes de protección obrera, entre las cuales, la disminución de la jornada de trabajo fue de las más importantes. Hasta entonces, más o menos 1880, los obreros desempeñaban jornadas de trabajo realmente agotadoras, pues el régimen de la libre concurrencia, que así también se llamaba al régimen liberal, contrataba el trabajo del obrero, como una mercancía, sin tener para nada en cuenta que tales jornadas acababan con la vida del trabajador y arriesgaban también la vida y la moralidad de su familia. Los partidarios de la Escuela Liberal negaban al Estado el derecho de intervenir en sus contratos de trabajo y negocios particulares, pues sólo reconocían al Estado, como ya hemos dicho, la facultad de cuidar del orden público, de la defensa nacional y de la organización de la justicia.

LAS ESCUELAS SOCIALISTAS.—Las ideas contra esta economía liberal, que no hacía sino enriquecer exageradamente a los patronos y dueños de fábricas, mientras que empobrecía hasta la miseria a los trabajadores, fue abriendose camino, y fue entonces cuando aparecieron las primeras Escuelas Socialistas, que trataban de remediar los males de la clase pobre.

Distingue a las Escuelas Socialistas una preocupación general, que es la de conceder al bien social o bien de los más, primacía sobre el bien de una persona o bien indivi-

dual. Y al servicio de este principio las Escuelas Socia'istas llegan a sacrificar todo, hasta la organización actual de la sociedad. Muchas son las Escuelas Socialistas, pero en todas impera el principio de hacer del Estado el centro de todas las actividades sociales y económicas.

El verdadero socialismo propugna la desaparición de la propiedad privada y aboga por una propiedad en común, a fin de que desaparezca la causa de las desigualdades humanas. El Socialismo empezó como una verdadera campaña revolucionaria contra todas las bases existentes de la sociedad capitalista o burguesa. Y como ataque a estas instituciones, la lucha llegó aún a alcanzar las creencias religiosas de las masas. Esta acción revolucionaria ha culminado en el *comunismo ruso* o *bolchevismo*, o *doctrina roja*, la que ha ido abiertamente contra la religión, diciendo que «la religión es el opio de los pueblos». Naturalmente que todas estas doctrinas han agudizado el problema obrero, pues han sembrado en los trabajadores una perenne inquietud, les han llenado de desconfianza y al pretender suprimirles sus creencias religiosas, han atentado contra esa fuente de esperanza, de fe, y de moral pura que es siempre la religión. Desde los más remotos siglos el hombre ha necesitado de creencias y prácticas religiosas, porque toda religión es un sistema de moral, que tiende al mejoramiento del hombre y a la elevación de su nivel espiritual.

Muchas son las Escuelas Socialistas que se han creado con el objeto de remediar la situación infeliz de los trabajadores. El *Socialismo propiamente dicho*, el *colectivismo*, el *agrarismo*, el *comunismo*, el *anarquismo*, el *sindicalismo revolucionario*, etc., no son sino formas de una misma idea central: cambiar las formas actuales de la Sociedad por otra en la que los hombres sean iguales, sustituyendo la propiedad privada por la propiedad común y socializando los medios de producción.

Se entiende por socialización de los medios de producción, hacer que el Estado sea el dueño de todas las fábricas y empresas de trabajo, a fin de que él pueda distribuir el trabajo, que en este caso sería una obligación ciudadana, y que pueda pagar justos salarios a todos. En lo que se distinguen todas estas Escuelas es en el modo como quieren llegar a imponer un nuevo sistema económico, social y político. El *anarquismo*, por ejemplo, propugna la violencia y predica

la destrucción de todas las formas burguesas actuales para edificar una nueva sociedad más justa. El *comunismo* persigue las instituciones de la iglesia, asigna al Estado toda fuente de producción y hace que el individuo no sea sino una «cosa» del Estado. El ciudadano no sería tal sino un siervo del Estado, sin tener derecho ni a la educación de sus hijos. El *sindicalismo revolucionario* trata de reunir a los trabajadores en sindicatos, pero de fines esencialmente políticos, con el objeto de que ellos lleguen al poder y puedan disponer con mayor justicia respecto a los intereses de la colectividad. El *agrarismo* propugna como principio capital que la tierra es de quien la trabaja, y que por tanto es al trabajador del campo a quien corresponde aprovechar íntegramente los frutos de la tierra.

El examen detallado y crítico de todas estas Escuelas es expresamente materia de la Economía Política y de la Economía Social, que es el nombre de esta disciplina científica actual. Pero es indispensable que hayamos señalado a grandes trazos las líneas generales de estas doctrinas, para poder entrar en el estudio del *nuevo derecho*, o *derecho del trabajo*, o *derecho social*.

Como se verá, todos los *socialismos* propugnan programas de la más hermosa justicia, pero estos programas son de una justicia teórica. Pues todas estas Escuelas tratan de destruir las formas sociales existentes y algunas llevar al proletariado a las altas esferas dirigentes y principales de la sociedad y del gobierno. Todo esto adolece de errores substanciales. En primer lugar, en la sociedad como en la vida, ningún paso de avance se da por saltos, sino por una evolución sistemática. La obra de la violencia no es durable casi nunca, y, por otra parte, no es señal de progreso sino fuente de males, por el estado de grave desequilibrio que produce. Además tratar de acabar con las clases burguesas, como una revancha contra ellas por haber explotado largamente al trabajador y a las clases humildes, no es hacer obra de justicia social, puesto que esa clase burguesa forma también parte de la sociedad y no puede ser menospreciada, sin que la colectividad pierda el poder aprovechar toda la fuerza de ese vasto grupo de hombres. Desposeerlos de sus bienes materiales es atropellarlos. Echarlos de los altos puestos de dirección de los negocios públicos es cometer con ellos injusticia, porque es, en nombre de la bus-

cada y pregonada igualdad, hacer respecto de ellos obra de desigualdad. Llevar a los trabajadores a los altos cargos dirigentes no es un acierto, porque los trabajadores, por su escasa cultura, no están capacitados para obra tan complicada como es la dirección de los pueblos desde las elevadas esferas gubernamentales. Estas consideraciones generales desfavorecen abiertamente la idea de establecer gobiernos socialistas sobre la ruina de los gobiernos capitalistas.

ESCUELAS INTERVENCIONISTAS.—Pero al margen de estos sistemas de violencia propuestos por los socialistas (y en este nombre agrupamos todas las clasificaciones: *comunismo, colectivismo, socialismo, agrarismo, sindicalismo revolucionario, anarquismo*, etc.) se han ido plasmando otros sistemas en los que sin llegar a la socialización de los medios de producción, se le da al Estado una intervención suficiente al mejor encauzamiento de las fuerzas sociales, a una mejor distribución de la riqueza y a una más lograda justicia colectiva. Estas Escuelas han sido llamadas *Escuelas Intervencionistas*.

Bajo esta denominación podemos comprender: el *socialismo de Estado*, el *solidarismo*, el *cristianismo social* (abarcando a su vez la Escuela *Social Católica* y el *Protestantismo Social*), el *Facismo*, el *Nazismo*.

Veamos, a grandes rasgos, los puntos principales de estas doctrinas: El *Socialismo de Estado* proclama al Estado como órgano supremo del derecho y de la justicia. Predica la solidaridad entre todos los hombres; conserva la propiedad privada; propugna que el Estado se haga industrial cuando las exigencias de la justicia colectiva o social lo exijan. Deja libres las iniciativas privadas de los ciudadanos, siempre que esas iniciativas no vayan contra el bienestar social.

El *Solidarismo* preconiza la unión entre todos los hombres entendiendo cada quien su obligación de ser útil a los demás. Esta doctrina más que política práctica, es de filosofía teórica: propugna como base fundamental de esta solidaridad humana; el cooperativismo. La producción estaría desarrollada por cooperativas de producción y el consumo estaría entonces dirigido por las cooperativas de consumo.

El *Cristianismo Social* se mueve alrededor de un gran eje: la caridad. Cristo dijo: «Amaos los unos a los otros», y estableció como un deber esta fraternidad humana. San

Pablo dijo: «Cuando gastáis lo superfluo estáis gastando lo ajeno». Vale esto decir: si te sobra, da a quien lo necesite.

Como tanto el *catolicismo* como el *protestantismo* son doctrinas cristianas, tenemos que estudiar las dos grandes manifestaciones del cristianismo social: la *doctrina social católica* y el *protestantismo social*.

La Doctrina Social Católica.—Predica la ayuda al pobre: exalta las clases humildes; defiende la propiedad privada y las iniciativas de los particulares; piensa que el Estado debe proteger y ayudar al proletariado, siempre que las iniciativas particulares no alcancen a hacerlo de un modo eficiente. Propugna organizar de nuevo las «corporaciones» pero de acuerdo con las nuevas condiciones económicas de la Sociedad, y reconocidas por el Estado. Propugna también el sindicalismo de carácter profesional y animado de espíritu cristiano; propugna el establecimiento de un salario mínimo para una vida sobria y honesta. Especialmente la Escuela Social Católica fundamenta su justicia social en una acción marcadamente espiritual de virtudes cristianas, dentro de un ambiente de vida honesta y sobria, sin excesos de ninguna clase. Preconiza un Estado fuerte, pero protector de la clase trabajadora, mediante una legislación justa y tutelar de los intereses de los pobres.

El Protestantismo Social busca la solución del problema social en la asociación, en la cooperación y en la intervención del Estado, mediante leyes que tiendan a amparar al trabajador.

El Fascismo nació como una reacción contra el comunismo internacional. Esta doctrina, como la comunista y como la nazi, es antidemocrática. Lo más importante de la Escuela Fascista es la organización del trabajo. El fascismo ha reorganizado las corporaciones, pero dependientes exclusivamente del Estado. El sindicalismo fascista es igualmente una dependencia del Estado, y los trabajadores tienen representación en los cuerpos políticos. Por otra parte, el Estado es el eje central de la organización cooperativa, de la acción económica, moral y cultural de los sindicatos. Está absolutamente dominada la acción del trabajador por la acción oficial: el estado fascista es un estado exclusivista, que no admite ninguna obra al margen del control del Estado.

EL NACISMO.—La doctrina *Nacional-socialista* o *nacismo* tiene una tendencia nacionalista marcada: todo por Alemania. Las organizaciones del trabajo están incorporadas al Partido Nacional-socialista, y a él pertenecen obligatoriamente tanto los trabajadores manuales como los intelectuales. Es ilícita toda organización de trabajadores o de patrones. Cada empresa forma una especie de asociación de patrones y trabajadores bajo el control del Partido Nacional-socialista. El Estado nazi es quien impone las condiciones del trabajo. No hay contratos colectivos de trabajo, y toda desaveniencia entre patrón y trabajador la decide ejecutivamente un empleado gubernamental llamado *Curador del Trabajo*. Están prohibidos la huelga y el *lok-out*. Hay también Tribunales del Trabajo para los casos de conflictos de trabajo.

En nuestros países de América, de una organización política más confusa, menos definida, se busca la solución del problema obrero, lejos de toda Escuela determinada, mediante un cuerpo de leyes llamadas a favorecer al trabajador. Nuestro sistema americano, pues, es un sistema de Estado-providencia, que interviene en los asuntos de trabajo, mediante las leyes de trabajo, pero sin anular la iniciativa privada. América ha aprendido de Europa, a través de su Oficina Internacional del Trabajo, todo un sistema de medidas tendientes a hacer el bien colectivo y resolver el problema obrero, pero sin que el Estado sea el centro de todas las actividades sociales y económicas, pero a la vez encauzadas por el Estado las instituciones de beneficio colectivo.

El sistema conveniente es el de un Estado que por medio de sus Oficinas del Trabajo y de su cuerpo de leyes obreras, favorezca la parte trabajadora, amparándola, defendiendo sus intereses, estableciendo un sano equilibrio entre el capital y el trabajo, siendo como son ambos, fuentes de la producción. La política de los Estados actuales no puede ser otra que ésta de realizar esta nueva manera de justicia social. Toda esta política tendiente a hacer el bien a los humildes, a los económicamente débiles, sin apartar tampoco el interés legítimo de los ricos, es lo que se ha llamado: política social. La política social se ocupa en sostener: una Legislación del Trabajo, Justicia Obrera, Oficinas del Trabajo, Seguro Obrero Obligatorio, Cooperativas, Parcelación de Tierras, Préstamos a agricultores y pequeños industriales, Primas a la agricultura y a la cría, Bancos Obreros, Casas

para trabajadores, Sanidad e Higiene públicas, Servicio Social, Orientación Profesional, etc. Todos estos tópicos serán motivo de este Curso Libre de Derecho Social, pues todas estas instituciones forman la armazón del nuevo derecho.

TERCER TEMA

NACIMIENTO Y DESARROLLO DEL DERECHO SOCIAL.—OTROS NOMBRES EMPLEADOS.—CONCEPTO DEL NUEVO DERECHO.—NUEVO CONCEPTO DE LA JUSTICIA.—RELACIONES CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL.—LA CODIFICACIÓN DEL TRABAJO.—CONTENIDO DEL DERECHO SOCIAL E IMPORTANCIA DE SU ESTUDIO.

La llamada «cuestión social obrera», o sea ese estado de pobreza, de ignorancia, de mezquina consideración del patrono, en que vivían los trabajadores, explotados desconsideradamente por su jefe de trabajo, sin que las leyes ni las instituciones de ese entonces, remediaran su triste situación, fué poco a poco produciendo leyes y normas amparadoras de los asalariados. La doctrina liberal preconizaba un estado pasivo, sin ninguna intervención en los contratos de trabajo; pero a favor de esa libertad se fué creando la llamada explotación capitalista, con salarios pobres e insuficientes para vivir, jornadas agotadoras, locales en malas condiciones higiénicas, etc. Fue entonces cuando el Estado, preocupado de la suerte infeliz de los obreros, empezó a dictar medidas que salvaguardaran esta masa de hombres humildes de las iniquidades del capitalismo. Y entonces las asociaciones de trabajadores o sindicatos, que en el régimen liberal habían estado prohibidas, se hicieron lícitas; se permitieron las huelgas, como medidas de defensa de los trabajadores; se auspiciaron salarios más justos; se estableció como obligatorio el descanso semanal, etc. A fines del siglo XIX, en los diferentes países de Europa empezaron a dictarse todas estas disposiciones, como leyes independientes; pero tendientes todas a favorecer la situación del trabajador de las fábricas. Todas estas leyes aisladas, mediante las cuales el Estado se hacia tutor de los intereses de la clase trabajadora fue cambiando el Derecho Civil de entonces, y formando un nuevo

derecho. Este nuevo derecho se llamó al principio *legislación industrial*, porque sus reglas y leyes estaban especialmente dirigidas a proteger los obreros de las fábricas. Después se vió también que los trabajadores del campo llevaban una vida miserable, siendo igualmente explotados por los propietarios de las grandes haciendas y latifundios. La legislación se extendió hasta ellos; pero ya no era una *legislación industrial*, sino una *legislación del trabajo*: para obreros de fábrica, para campesinos, y se extendió después a los *domésticos* y empleados. Así esta legislación tutelar fue comprendiendo, al correr de los días, a todos los económicamente débiles.

Hoy este nuevo derecho pretende ser la salvaguardia de los intereses de todos los débiles económicos, habiéndose extendido en nuestros días aún a los artesanos o profesionales libres que hacen escasas ganancias. No es ya, pues, una legislación para obreros ni trabajadores solamente, sino que hoy tiende a amparar aún a los pequeños patronos, que a veces sobrellevan una vida llena de miseria, como los más pobres obreros.

Un nuevo sentido de justicia es la razón de ser de este *derecho nuevo*: hacer vivir mejor a los pobres que hasta entonces sólo habían podido llevar una vida miserable. El *derecho civil* (o mejor, el derecho que venía rigiendo las relaciones entre los hombres) hasta el advenimiento de estos conceptos nuevos, proclamaba la libertad e igualdad de todos los hombres; pero esta igualdad no pasaba de ser una igualdad teórica, legal, porque aún cuando ante la ley los hombres eran iguales, en la práctica sus derechos no tenían tal igualdad, el pobre tenía siempre que sacrificar sus derechos, pues no tenía cómo defenderlos satisfactoriamente, ya que un pleito judicial le costaba dinero, etc. Además tampoco había libertad para el pobre, pues al convenir en un trabajo determinado, muchas veces estaba conviniendo contra su propia voluntad, impulsado por el hambre y por el imperativo de vivir.

Este nuevo derecho trae otro concepto de la justicia. No es ya la garantía por el Estado de que cada quien disfrute de lo que es suyo; sino un sentido de amparo y protección de la gente pobre, imponiendo a veces obligaciones al rico y al propietario que no impone al pobre. Las *leyes obreras* o *legislación del trabajo*, o lo que al principio se llamó *legislación industrial*, establecen una desigualdad de

obligaciones entre los hombres, pues el pobre o económicamente débil es especialmente tutelado por el Estado, mientras que al que disfruta de posibilidades económicas el Estado lo cuida mucho menos y le hace pagar mayores impuestos. Esta desigualdad de trato, de parte del Estado, tiende a establecer una igualdad práctica entre los hombres, pues el rico o el propietario valido de su dinero es más o menos igual al pobre ayudado y favorecido especialmente por las leyes.

Este distinto concepto de justicia hace que las leyes del trabajo hayan creado un derecho también distinto para ser aplicado solamente a los trabajadores. Y como estas leyes tienden al mejoramiento y bienestar de toda una clase de la sociedad, justamente de la parte más numerosa de la sociedad, se ha llamado al nuevo derecho: *derecho social*, porque propicia una *justicia social*, y se ha llamado también *derecho del trabajo*, porque es un derecho especialmente ideado para resolver los problemas del trabajo y tender un puente de comprensión entre el capital y el trabajo, que son las dos principales fuentes de la riqueza.

El nombre *derecho del trabajo* es, según algunos autores, el más apropiado para el caso, pues dicen que todo asunto relacionado con el trabajo está expresamente regido por las normas del nuevo derecho. Pero en la realidad hay algunas otras disposiciones que están dentro de ese marco de protección que el Estado concede a los débiles económicos, y que no son propiamente asuntos del trabajo, como la asistencia social, que es la forma en que el Estado remedia la miseria de los indigentes, mediante dineros del tesoro público; los seguros sociales, llamadas *prevención social*, que es la forma en que el Estado impone a los trabajadores que aseguren su vida o mejor su posibilidad de rendimiento para vivir, mediante dineros de ellos mismos y también dineros de sus patronos y aún del Estado; las ayudas y facilidades otorgadas por el Estado a través de las Cajas Agrarias y los bancos industriales, o agrícolas o pecuarios; el empeño del Estado porque el trabajador viva en una casa en perfectas condiciones higiénicas; la campaña de culturización de las masas trabajadoras; el crédito popular, etc. Todas estas medidas del Estado frente a la situación afflictiva de las clases pobres no tocan cuestiones propiamente del trabajo, sino cuestiones de índole social, por esto el nombre de *derecho del trabajo* nos parece menos apropiado que el de *derecho*

social, que abarca íntegramente todo el vasto tutelaje que el Estado moderno desempeña respecto de las clases humildes.

También se ha llamado este derecho: *legislación obrera* y *derecho obrero*. Resulta ya inconveniente esta denominación, porque como hemos visto, sus normas no están dirigidas solamente a los obreros. Además, el nombre de *legislación* no comprende sino las leyes y preceptos legales; pero en cambio todo el estudio de los problemas del trabajo o *doctrina* de los tratadistas, así como la *jurisprudencia* administrativa y judicial del trabajo, o sean las decisiones dadas por las autoridades competentes en los conflictos individuales o colectivos del trabajo, quedarían fuera de ese nombre de *legislación*. De modo que es indispensable que esta nueva rama de actividades jurídicas sea llamada con el único nombre que puede comprender todo lo que le es inherente: *derecho*.

La *legislación del trabajo* nació y se desarrolló para ser aplicados sus principios únicamente al territorio de cada nación, y aún sus beneficios se llegaron a restringir para los nacionales, desplazando de los favores legales a los trabajadores extranjeros. De manera que fué al principio un derecho de alcance únicamente nacional. Y como muchas de las constituciones de los países que han tenido necesidad de dictar leyes de protección a los trabajadores, no han tenido en sus leyes cláusulas especiales que permitan a sus gobiernos intervenir en las relaciones del capital y del trabajo y en la tutela de las clases pobres, se han modificado algunas de esas constituciones, o se han dictado nuevas cartas fundamentales, incluyendo en ellas las llamadas *cláusulas obreras*, mediante las cuales el Estado está facultado para intervenir en esas relaciones de orden privado, o sea en los asuntos de trabajo, que antes fueron sólo asuntos particulares. De manera que el *derecho social* o *derecho del trabajo* está directamente relacionado con el derecho constitucional, pues dentro de los principios constitucionales se tiene que mover toda esa acción del Estado en favor y tutela de sus ciudadanos económicamente débiles.

Además, las disposiciones que en la legislación del trabajo favorecen a los trabajadores son en todos los países de carácter *irrenunciable*, y entonces este nuevo derecho no está comprendido dentro de la esfera de acción del derecho civil, que es un derecho privado, sino forma parte del llamado derecho público, puesto que sus disposiciones se consideran

como de orden público y por tanto no puede dejar de aprovecharlas el titular de esos derechos.

Después de la pasada guerra europea se constituyó en Europa una Sociedad de Naciones, siendo miembros de tal Sociedad la mayor parte de los países civilizados del mundo. Como cuerpo dependiente de esta Sociedad de las Naciones, se organizó una Oficina Internacional del Trabajo, que es el organismo que estudia y relaciona todos los asuntos que se refieren al trabajo en el mundo. Todos los problemas inherentes al trabajo son cuidadosamente considerados en esta Oficina y en las Conferencias Internacionales del Trabajo que se reunen periódicamente. En estas Conferencias se dictan recomendaciones y convenciones sobre el trabajo que deben ser aplicadas en los diferentes países. Además, los países se preocupan en celebrar tratados para que la situación del trabajador del otro país contratante sea igual a la situación del trabajador nacional. De manera que el derecho social, que era marcadamente nacional, ahora tiende a uniformarse en todos los países civilizados y a hacerse internacional.

La armazón de todo derecho es su cuerpo de leyes. Las leyes de este *derecho social* o *derecho del trabajo*, en muchos países son leyes aisladas que los Congresos han ido sancionando a medida que las necesidades sociales lo han ido reclamando. Pero en otros países todas esas leyes relativas al trabajo forman un cuerpo de legislación, es decir un *Código del Trabajo*. La codificación de trabajo ha tenido sus impugnadores, pues hay autores que creen que es mejor regirse por leyes aisladas, porque siendo los asuntos de este orden fácilmente cambiables, es más difícil modificar sus disposiciones si están contenidas en un Código. Pero otros autores, y éstos son tal vez la mayoría, están por la codificación, siempre naturalmente que los códigos contengan solamente los principios más generales, dejando entonces a la reglamentación todos los detalles de aplicación de la ley. Como los Reglamentos no los dicta el Congreso sino el Ejecutivo, es fácil cambiar los detalles de estos Reglamentos cuando el Ejecutivo crea que lo reclama así el bien de la colectividad.

Contenido de una ciencia es todo cuanto cae bajo el dominio de esa ciencia. El contenido del derecho social es cada día mayor, puesto que cada día es también mayor la intervención que el Estado tiene en la vida civil de sus ciuda-

danos. Actualmente se estudian en esta nueva rama del derecho: la naturaleza y acción del nuevo derecho; la cuestión social obrera; las diferentes doctrinas sociales y económicas; el contrato individual del trabajo, que es como el eje del derecho social; y con él: el salario, la jornada, el régimen de las empresas, la higiene y seguridad del trabajo, el descanso dominical, las vacaciones, etc., elementos todos dependientes del contrato individual. También se estudia el trabajo a domicilio, el trabajo del campo, el régimen de los trabajadores domésticos; los empleados particulares, etc. Los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. El contrato colectivo. Los conflictos del trabajo, la conciliación y el arbitraje; la justicia obrera o tribunales del trabajo. El sindicalismo: organización de los sindicatos, acción y fines sindicales, etc. Las habitaciones populares o casas baratas para los trabajadores. Los seguros sociales. El problema de la desocupación. Las Cooperativas. El Crédito Popular. El trabajo de la mujer y del niño. Los Bancos y Cajas de acción popular. Y todo cuanto tienda a estructurar una verdadera política social en el Estado moderno.

La importancia del estudio del *derecho social* es grande, porque no solamente interesa esta rama jurídica a determinados sectores, sino que tiene un interés general, pues los problemas sociales han pasado a plano de primera categoría en todos los países cultos del mundo. De modo que este estudio tiende a formar hoy parte de esa base de cultura que todo hombre medianamente cultivado está obligado a tener. Su interés no es ya mero interés de clase, sino un interés general, puesto que sus principios son de aplicación también general.

CUARTO TEMA

EL CONTRATO DE TRABAJO: SU TIPICIDAD. DIFERENCIAS CON OTROS CONTRATOS DEL DERECHO CIVIL: EL ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS, LA VENTA, EL MANDATO, LA SOCIEDAD.—ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO.—DIFERENTES CLASES DE CONTRATOS DE TRABAJO.

El contrato de trabajo es la convención por medio de la cual una persona que se llama trabajador se compromete

a ejecutar algún trabajo o servicio en provecho de otra llamada patrono, mediante una remuneración.

Los sujetos, pues, de todo contrato de trabajo son, por una parte el patrono, y por otra los trabajadores. Estos pueden ser obreros o empleados. Los obreros son aquellos que ejecutan un trabajo donde predomina el esfuerzo material. En cambio, se llaman empleados los trabajadores en cuyo trabajo predomina el esfuerzo intelectual.

Bien puede decirse que el contrato de trabajo es el eje de todo el nuevo derecho, pues todas las cuestiones jurídicas y sociales de la época actual se mueven alrededor de esta clase de contratos. Antiguamente se conoció también el contrato de trabajo; pero como el trabajo manual en los pueblos antiguos era ocupación de esclavos, y éstos no merecían ninguna clase de consideración, pues eran tratados como «cosas» del dueño o señor, este trabajo no podía ser objeto de ningún contrato, sino que era simplemente una de las obligaciones de los esclavos. Del mismo modo que no podemos celebrar contratos con los animales ni con las cosas, tampoco era posible celebrar contratos con los esclavos. Pero además de este trabajo servil o desempeñado por los esclavos había también el trabajo libre, desempeñado por personas humildes, pero libres. Para regir estas ocupaciones se pautaron estos *contratos de trabajo* en la época antigua. En esas remotas épocas este contrato no se llamaba «contrato de trabajo» sino «arrendamiento de servicios», pues los romanos que fueron el pueblo que reglamentó esta clase de contratos, pensaba que la fuerza de trabajo de una persona se podía alquilar, como se alquila cualquiera cosa. Después, cuando todas las instituciones del derecho romano pasaron a Francia, a Alemania, a todos los pueblos civilizados, formando ese monumento de leyes, por el que se ha guiado la humanidad por cientos de años: el *Código Civil*, en los textos de todos los códigos civiles del mundo, se llamó también esta forma de contratar el trabajo: arrendamiento de servicios.

Día a día el contrato de trabajo adquirió mayor importancia no sólo en la vida económica sino también en la vida social de los pueblos, y entonces, los tratadistas, empezaron a ver que no era posible que tan importante contrato tuviera apenas dos, cuatro, seis artículos que lo reglamentara dentro de las disposiciones del código civil. Además

se había ya creado la «cuestión social obrera» y se habían abierto paso las nuevas ideas que tendían a restringir la libertad con que el patrono contrataba el trabajo de sus trabajadores y la indispensable protección que el Estado debía dispensar a la clase asalariada. Estas medidas de protección del Estado se dictaron con el carácter de «irrenunciables», de manera que el contrato de trabajo pasó a la categoría de un contrato de orden público, por cuanto muchos de sus requisitos son de carácter obligatorio.

Después de la pasada guerra europea, cuando las naciones acordaron constituir una Sociedad de Naciones, con sede en Ginebra, en los documentos que se produjeron al efecto, se consideró especialmente la cuestión del trabajo y se declaró que no era posible seguir considerando las fuerzas de trabajo de un hombre como una *mercancía* que el trabajador puede vender a quien le pague mejor. Bajo estas ideas se formó una Oficina Internacional del Trabajo, que desde entonces funciona en Ginebra, y mediante la labor metódica de esta Oficina se han dictado muchas medidas que tienden a modificar muy favorablemente para el trabajador el régimen del trabajo. El «contrato de trabajo» ha adquirido ahora toda la cabal importancia que en rigor debe tener, porque las relaciones de trabajo son la cuestión capital del mundo de hoy. Y como sus normas, dictadas por el Estado en favor de los trabajadores, no caben dentro de los corrientes preceptos del Código Civil, se han agrupado en un cuerpo de leyes aparte que es el «Código del Trabajo».

El contrato de trabajo es un contrato especial, diferente a todos los otros contratos del derecho civil. De modo que en la actualidad casi no hay autores de derecho que nieguen su «tipicidad». Tipicidad en un contrato quiere decir: ser diferente de todo otro contrato.

Algunos autores han asemejado a la venta, otros a la sociedad, otros al mandato. El antiguo derecho lo definía como un «arrendamiento de servicios». Veamos las diferencias que tiene respecto de todos estos otros contratos del derecho civil. No puede decirse que es un *arrendamiento*, porque en todo alquiler se facilita el uso de una cosa mediante cierto precio y la fuerza de trabajo no se puede alquilar, porque junto con la fuerza de trabajo de cada persona va también la salud y aún la vida misma de esa persona. No es posible, pues, alquilar la salud y aún la vida

de un hombre; y de aquí que el *nuevo derecho*, de un contenido esencialmente de *justicia social*, haya reglado el contrato de trabajo de manera especial, sacándolo del marco de un contrato corriente de alquiler o arrendamiento.

Se distingue de la *venta*, en que por el contrato de trabajo se ofrece un «esfuerzo» que no puede ser objeto de propiedad privada, mientras que en la compraventa se ofrece una «cosa» susceptible de propiedad. El «esfuerzo humano» no es una «cosa» y por tanto no es enajenable.

Se distingue del *mandato* en que si es verdad que el trabajador trabaja por cuenta ajena, no trabaja en nombre del patrono. Un doméstico, por ejemplo, no trabaja en nombre de su patrono; mientras que en el mandato hay como habitual elemento el de la representación. Además el mandato tiene por objeto encargar a otra persona de la gestión de algo para producir un acto jurídico, mientras que el trabajador no efectúa sino actos meramente materiales o intelectuales, pero sin ningún obligado contenido jurídico.

Y se diferencia de la *sociedad* en que el trabajador, aún cuando a veces participa de las ganancias del negocio, no comparte sus pérdidas, y por lo tanto no puede ser socio ni siquiera industrial de su patrono, quien no participa en el riesgo de la empresa.

El contrato de trabajo es, pues, un contrato especial, típico del derecho social o derecho obrero. Aunque semejante a otros contratos del derecho civil no se puede asimilar a ninguno de ellos.

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO.—Tres son los elementos esenciales de este contrato: el *servicio*, el *salario* y la *relación de dependencia*. El trabajador presta el servicio o hace el trabajo para provecho del patrono. Este servicio o trabajo está protegido por el Estado, por medio de su legislación del trabajo, y así esta prestación tiene que ser dada en las mejores condiciones de higiene, de seguridad y de moralidad.

A cambio de este servicio, el trabajador recibe un pago, que se llama comúnmente «salario» cuando se refiere a un obrero y «sueldo» cuando se refiere a un empleado. No hay trabajo sin paga; es decir aún cuando previamente no se haya estipulado un salario o sueldo, el trabajo siempre acarreará una remuneración, porque en todas las legislacio-

nes del trabajo hay un precepto que establece que todo trabajo implica una remuneración.

La relación de dependencia del trabajo respecto de su patrono es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo. En este contrato hay en realidad un elemento de señorío o de jefatura. El trabajador está sometido a su patrono en cuanto a dirección y organización del trabajo, y por tanto está subordinado a la jefatura de su patrono. Por supuesto que esa subordinación está limitada y aún reglada por la Ley, la que por medio de sus disposiciones sobre jornada, salario, higiene y seguridad industrial, descanso semanal, vacaciones, etc., asegura al trabajador un nivel de trabajo y de consideración que no puede ser quebrantado por el patrono ni tampoco cedida por el trabajador, porque como ya hemos dicho esos derechos del trabajador son irrenunciables.

DIFERENTES CLASES DE CONTRATO DE TRABAJO.—En cuanto al género de trabajadores contratados, los contratos pueden ser: Contratos obreros o industriales, que se refieren a los celebrados con los trabajadores de las fábricas. Contratos de empleo privado, que son los que se hacen con los empleados particulares. Contratos agrícolas, con los trabajadores del campo. Contratos de trabajo doméstico, con los empleados domésticos. Contratos de embarco, con la gente de mar, etc. En cada uno de estos contratos hay algunas variantes, porque tratan de adaptar sus cláusulas a la forma especial de cada trabajo.

El «contrato de aprendizaje» es para muchos autores un contrato de trabajo, pero de tipo especial. Para otros autores no es un contrato de trabajo. En realidad no podría descartarse de este contrato la materia del trabajo, puesto que él ocurre entre un trabajador aún cuando sea aprendiz, y un patrono, aún cuando sea maestro. Pero tiene su aspecto especial, por cuanto se da «aprendizaje» a cambio de «trabajo». Por ser contrato de trabajo, la legislación del trabajo se ocupa en él, reglamentándolo en capítulo aparte.

Por su forma puede ser también el contrato de trabajo: escrito, de palabra o presunto. Ciertas legislaciones hacen obligatoria la forma escrita para todo contrato de trabajo y otras hacen obligatoria sólo la forma escrita para contratos en los que el sueldo o salario exceda de una cantidad determinada. El contrato de palabra es aquel donde las estipulacio-

nes de trabajo y paga se hacen previamente y de palabra entre patrono y trabajador. Y el contrato presunto es todo aquel en que previamente no se hayan establecido estipulaciones, pues hay un precepto de legislación universal de trabajo que dice que siempre que se ejecute alguna labor se considerará que el patrono y su trabajador están ligados por un contrato de trabajo. No es necesario, pues, el previo contrato para que en rigor lo haya, ya que todo trabajo presupone un contrato, por la ley.

Por el tiempo estipulado para la duración del contrato puede ser contrato de trabajo a plazo fijo y contrato de trabajo por tiempo indefinido. Por el lugar en que el trabajo se ejecutó puede ser contrato de trabajo a domicilio y no a domicilio. Y por la clase de trabajo que se haga puede ser el contrato: de obra, de servicio o a destajo. El contrato de trabajo por obra consiste en la ejecución de una obra determinada, como un mueble, un par de zapatos. El contrato de servicio es el corriente contrato de trabajo en provecho del patrono, pero no ya con una medida de cosa que deba hacerse; sino mediante una medida de tiempo, que es lo que se llama *jornada de trabajo*. Y el contrato de trabajo a destajo, llamado también contrato de trabajo por tarea, estipula dentro de la jornada de trabajo, cierta tarea mínima o trabajo mínimo a ejecutar durante la jornada.

En el contrato de trabajo corriente, o sea en el contrato de servicio, la jornada puede sobrepasarse extraordinariamente, mediante autorización legal que otorga la correspondiente autoridad de trabajo. Este exceso en la jornada es lo que se llama «sobre tiempo», al que le corresponde generalmente un exceso también en la remuneración que se llama «sobresalario».

No hemos hablado aquí de la diferencia entre el contrato individual del trabajo y el contrato colectivo, porque actualmente el llamado *contrato colectivo de trabajo* tiende a colocarse fuera de toda situación de contrato, considerándolo más bien como una *relación de trabajo*, de carácter obligatorio. De todos modos si se considera como contrato hay que decir que es un contrato fuera del marco corriente de todo contrato.

Aquí en esta lección, nos hemos referido sólo al contrato individual de trabajo, correspondiendo sólo a éste todos los conceptos expresados y las clasificaciones establecidas.

QUINTO TEMA

EL SALARIO: SU CONCEPTO.—DIFERENTES FORMAS Y CLASES DE SALARIO.—

LAS PRIMAS Y REMUNERACIONES.—LA PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS.—RÉGIMEN LEGAL DEL SALARIO EN EL ECUADOR.

Se llama salario la retribución pagada al trabajador por el trabajo desempeñado. De modo que el salario es un *derecho* para toda persona que trabaja por cuenta de otra, y es una obligación para todo patrono respecto de su trabajador.

Como el trabajo puede ser contratado por día, por semana, o por mes, el salario deberá ser pagado en tales plazos. Si se paga por día, el salario se llama especialmente *jornal*; si se paga por mes, se llama especialmente *sueldo* y entonces va generalmente aplicado al pago del trabajo de los empleados. La palabra *salario* usada en acepción general se usa para significar la retribución o paga que el patrono hace a cualquier trabajador, pero en sentido especial la palabra *salario* se aplica a la paga hecha al obrero.

El contrato de trabajo se considera automáticamente renovado cada día, y de aquí que cada día el patrono deba a su trabajador la retribución del trabajo desempeñado ese día. Aunque el pago del salario no se haga sino por semana, por quincena o por mes, siempre el patrono deberá a su trabajador la retribución de cada día si el trabajador quedare separado de la empresa antes de finalizar la semana, quincena o mes correspondiente.

El concepto de salario se refiere esencialmente al pago que el patrono hace al trabajador por la prestación de su fuerza de trabajo. De modo que siendo así, ese pago no puede correr el riesgo de la empresa ni nada tiene que ver con el resultado económico del trabajo hecho ni con la utilidad de la gestión del trabajador. Bajo este concepto el salario se fija siempre antes de que el trabajo se efectúe, y si este precio del esfuerzo o esta cuantía del salario no se llegare a fijar previamente en algún caso, corresponde a las autoridades de trabajo establecer ese salario del modo más justo posible si patrón y trabajador no se pusieren de acuerdo.

El salario, en cambio, depende directamente del tiempo empleado y a veces también de la obra hecha, cuando el trabajo se ha contratado por obra o tarea.

El salario por obra o por tarea tiende a quedar fuera de los contratos de trabajo, porque se dice ocasiona inconvenientes insalvables: 1º. Urgido el trabajador por aumentar su salario, tiende a realizar un esfuerzo excesivo, agotador muchas veces, que va en contra de su salud y por tanto en contra de la seguridad de su familia; 2º. En el trabajo por tarea, el patrono fija siempre como tarea mínima la tarea que generalmente desempeñan los obreros de aptitudes físicas o mentales excepcionales, y entonces los obreros de nivel ordinario de aptitudes sufren un trabajo superior a sus fuerzas; 3º. A medida que la producción se intensifica, el salario disminuye, porque el esfuerzo del trabajador se necesita menos, y entonces el mayor esfuerzo del obrero va contra su propio salario de después; y 4º. La urgencia del trabajo desmejora la calidad del producto.

La escuela liberal, que originó la clase capitalista, estipuló la cuantía del salario por la ley de la oferta y la demanda. Hay un dicho de un autor individualista o liberal, que establece que el salario será más elevado si el patrono va en busca del obrero, y será más bajo si el obrero es quien va a pedir trabajo al patrono. Es decir que, para la escuela liberal, el salario se pagaba conforme se hiciera sentir la necesidad del trabajador.

Mediante el cumplimiento de esta ley económica de la oferta y la demanda, el trabajador lograba sólo «salarios de hambre», es decir, salarios que apenas alcanzaban para que el trabajador sostuviera la vida de él y su familia. Y mientras los capitalistas amasaban grandes riquezas, a costa del esfuerzo desarrollado por los trabajadores, éstos no participaban en las ganancias de la empresa de que eran verdaderos propulsores, sino que alcanzaban apenas una paga que no les permitía más allá de una vida verdaderamente miserable, llena de privaciones y de incertidumbres. Lasalle llamó este sistema de salario «ley de bronce», es decir, salario que alcanzaba apenas para llenar las mayores necesidades de la vida del obrero.

Las escuelas avanzadas, como son las escuelas socialistas y las intervencionistas, han querido modificar este régimen del salario de la escuela liberal, y especialmente las escuelas

socialistas se han declarado enemigas del «salario», propugnando su desaparición y su cambio por una participación del trabajador en la empresa. Rusia ha hecho el trabajo obligatorio y ha socializado todos los medios de producción, de manera que los trabajadores son en realidad asalariados, pero del Estado, pues el Estado les paga una remuneración, que en rigor no es sino un «salario».

La Escuela Social Católica, desde la promulgación de la famosa encíclica de León XIII: «Rerum Novarum», aboga por un salario justo que sea suficiente para que el trabajador pueda vivir una vida sobria y honesta. Y es partidaria también de que los sindicatos, por medio de contratos colectivos, convengan con los patronos en un «salario mínimo».

En los regímenes abiertamente intervencionistas, como los de Italia y Alemania, el Estado interviene en la fijación de los salarios, sacándolos de la exclusiva voluntad de los contratantes. Pero en casi todos los países civilizados, los salarios están sometidos a un régimen legal que los protege en parte de la explotación capitalista.

FORMAS DE SALARIO.—El salario no sólo es prestación de dinero pagada al trabajador, sino que forma también parte de él, la prestación de casa, luz, calefacción, comida, etc., cuando éste fuere el caso. Se conceptúa también como una parte del salario, las propinas y las remuneraciones y también la participación en los beneficios o utilidades de la empresa. De modo que hay una parte del salario que es fija, regular, en dinero, que es el «salario nominal», o «salario regular». Y hay otra parte, en ciertos casos, que es un suplemento del salario que lo completa, como es la prestación de casa, comida, calefacción, etc.; la participación en los beneficios, las propinas, esta parte de salario que completa el salario regular, es lo que se llama «salario complementario», y la reunión de los dos salarios: el *regular* y el *complementario*, o la suma de todo cuanto el trabajador gana en ocasión de su trabajo, es lo que se llama «salario total».

La propina es una forma especial de salario, puesto que no lo paga el patrono, sino un tercero, no es obligatoria ni cubre una cantidad fija. Pero tanto el patrono como el trabajador han contado, para hacer su contrato de trabajo, con el monto aproximado de las propinas que comúnmente recibe el trabajador en su respectivo oficio.

En algunos países la propina ha pasado al plano de las disposiciones legales, estableciéndose su cuantía en un tanto por ciento sobre el gasto hecho, ya que el trabajador cuenta con ella, como un suplemento de salario, en determinados oficios. En otros países, la propina se ha llegado a prohibir, como deprimente para la dignidad y aún para la consideración del trabajador. Este precepto de prohibición de la propina concuerda muy bien con las ideas de dignidad y de justicia, y en tales casos los patronos tienen que pagar salarios completos a los trabajadores, sin que éstos tengan que afrontar el riesgo de recibir o no propinas y la vergüenza de recibir algo que se entrega como una dádiva, cuando en realidad no es sino el pago complementario de su trabajo, sólo que, en vez de recibirla de manos de su patrono que es quien le debe esa paga, lo recibe de manos de un tercero, en concepto de gratificación.

Como el salario se paga generalmente por tiempo de trabajo, o por jornada, cuando extraordinariamente esta jornada excede, el patrono debe entonces una remuneración también extraordinaria al trabajador. A *sobretiempo de trabajo* corresponde, pues, un *sobresalario*; pero esta remuneración extraordinaria o sobresalario no se paga en la misma relación de cuantía que se paga por la jornada ordinaria, sino que se paga en una relación mucho más elevada, porque en realidad significa un esfuerzo realizado más allá del esfuerzo de trabajo corriente.

El salario puede ser: *vital, familiar o justo*. *Salario vital* es el que alcanza apenas para cubrir los gastos indispensables de la vida. *Salario familiar* es el salario calculado a base de la familia que el trabajador deba sostener. *Salario justo* es aquel calculado en relación con los proventos y ganancias de la empresa.

Como el patrono es libre de escoger sus trabajadores, si a él estuviera encomendado el completar el salario del trabajador de acuerdo con el número de personas que éste está obligado a sostener, los trabajadores con numerosa familia, serían excluidos de la mayor parte de las empresas, porque serían ellos una carga extraordinaria para la empresa. De aquí que se haya remediado este inconveniente por medio de sistemas especiales, que tienden a satisfacer al trabajador, por sobre su salario normal, un complemento de salario *familiar*, en relación con el número de personas que están bajo

su protección. Se han establecido en algunos países, por ejemplo, las llamadas «cajas de compensación», a cargo del Estado, en las que todos los patronos aportan un tanto por ciento fijo, como contribución obligatoria. El Estado distribuye tal cantidad entre los trabajadores de familia numerosa, en una proporción fija por cada persona que excede del número de familia corriente. En otros países son los sindicatos quienes se han echado sobre si la obligación de completar de sus propios fondos y de las ayudas del Estado, los salarios de los trabajadores que lo necesiten.

Dentro del concepto de *salario justo* cabe bien la participación del obrero en los beneficios o utilidades de la empresa, pues entonces, sobre la base de salario fijo que cada trabajador percibe, éste tiene también derecho, a fines de cada período de inventario, a recibir parte de las utilidades que las Empresas perciben.

El salario puede ser *nominal* o *efectivo*. *Salario nominal* es la remuneración en dinero, que el trabajador recibe por motivo de su trabajo. *Salario efectivo* es la posibilidad de adquirir que el obrero tiene mediante la suma de su salario nominal.

En cierto período de desarrollo económico estuvo señalado para los trabajadores un «salario máximo». Quiere esto decir que ningún patrono podía pagar salarios por encima de cierto nivel legal. Era ese período económico en que atendía especialmente al hombre de negocios por encima del bienestar de la clase pobre, porque el Estado se preocupaba de la *riqueza* más que de la *justicia social* ayudando al capitalista, propendia a la mayor riqueza del país.

Hoy, al contrario de lo que ocurría en esa época por fortuna ya perdida en los sistemas de la política actual, se ampara especialmente al trabajador y, a cambio de la fijación de un «salario máximo», se fijan ahora tipos de «salario mínimo», es decir, de un salario por debajo de cuya cuantía no puede pagar ningún patrono. Los salarios mínimos se pueden fijar de varias maneras, según las diferentes disposiciones que establece la Ley del Trabajo. En algunos países se fijan los salarios mínimos en los contratos colectivos que obligatoriamente deben celebrar los patronos con sus trabajadores. También pueden fijarse por comisiones llamadas de «salarios mínimos». O son fijados con carácter obligatorio por autoridades del Estado.

Para la fijación de «salarios mínimos» es necesario tener en cuenta el costo habitual de vida, las condiciones del trabajo, las condiciones de salubridad del lugar de trabajo, el grado de las necesidades del trabajador, etc. Lo que quiere decir que los tipos de los *salarios mínimos* no pueden ser los mismos ni para los diferentes trabajos, ni para las diferentes localidades.

El salario puede ser *fijo*, *progresivo* o *con comisión*. El *salario fijo* es el salario ordinario, en cantidad fija, que se paga al trabajador. Puede estar incluido en este concepto de salario, la casa, luz, etc. El *salario progresivo* es aquel que va aumentando a medida que aumenta también el rendimiento del trabajo. A una tarea mínima desempeñada corresponde un salario-base, el que aumenta de acuerdo con el exceso de tarea desempeñada dentro de la jornada habitual de trabajo. El *salario con comisión* es generalmente el sueldo que se paga al agente vendedor, en la siguiente forma: la empresa le asegura una cantidad fija, como sueldo mínimo, y por encima de esa cantidad-base le asigna un tanto por ciento sobre el producto de las ventas hechas.

LA PLUS-VALÍA.—La Escuela Marxista pide para el trabajador un salario que esté en relación con el valor del producto hecho, pues dice que en la forma en que está establecido el salario se paga sólo una parte del tiempo de trabajo del obrero, quedando una parte de la jornada de trabajo porque el trabajador no recibe paga alguna. Si un producto se vende por tal cantidad, dice la escuela marxista, esa cantidad debe estar distribuida entre los dos medios de producción, el capital y el trabajo; pero como al trabajador sólo se le paga una parte mínima del valor de la cosa fabricada, no se le paga cuanto debe corresponderle, y así se le deja de pagar parte del esfuerzo hecho. Esta parte del esfuerzo que no ha sido pagado, en razón del valor que tiene el producto, es lo que la escuela de Marx ha llamado la «plus-valía» y para la que reclama igualmente una paga. La *plus-valía* es, pues, para esta Escuela, propiedad del trabajador.

RÉGIMEN LEGAL DEL SALARIO.—Todas las legislaciones del trabajo en los diferentes países, traen capítulo especial sobre salario, a fin de protegerlo del contrato libre que pudieran convenir los patronos y los trabajadores. Los patro-

nos por ganar más dinero y los trabajadores por conseguir trabajo, urgidos por la necesidad, contratan siempre el trabajo en las condiciones más desfavorables para la clase trabajadora.

Las principales de esas disposiciones generales que tienden a la protección legal del salario, a fin de que éste corresponda del más justo modo al esfuerzo desempeñado por el trabajador, son las siguientes:

Prohibición del *truck-system*, o sea, el pago en vales o fichas para ser cambiados después por mercancías en los propios almacenes del patrono. Disposiciones de «salarios mínimos» obligatorios. Privilegios de la deuda de salario, a fin de que pueda ser pagada por sobre cualquier otra. Inembargabilidad del salario o de parte de él, según los distintos países. Obligatoriedad del pago en dinero. Prohibición de que el pago del salario se haga fuera del lugar y horas del trabajo. Plazo de pago del salario, etc. Las legislaciones de los distintos países protegen el salario con disposiciones más o menos semejantes, pero la generalidad de las normas legales a este respecto contemplan estos puntos de vista.

MULTAS.—Respecto a las multas que el patrono impone al trabajador como sanciones de las distintas faltas que el obrero cometa, hay que advertir, que tales sanciones o multas, en la generalidad de las legislaciones, deben estar fijadas de antemano en el respectivo Reglamento de trabajo, el que, a su vez, debe obtener aprobación de las autoridades de trabajo. Así no está expuesto el trabajador a la apreciación caprichosa o, por lo menos, parcial del patrono, en las faltas cometidas.

TEMA SEXTO

LA JORNADA DE TRABAJO.—EL DESCANSO SEMANAL.—LAS VACACIONES.

Se llama jornada de trabajo el tiempo en que un trabajador debe permanecer en su trabajo. Antiguamente, a principios del siglo XIX, la jornada de trabajo era verdaderamente agotadora, prolongándose generalmente más de doce horas. Poco a poco esta jornada se ha ido haciendo más breve,

hasta haber alcanzado hoy una duración máxima de ocho horas en la mayor parte de los países civilizados.

Mayor salario y menor jornada ha sido la aspiración constante de los trabajadores. De modo que la imposición de la jornada de 8 horas ha sido uno de los mayores triunfos de la clase trabajadora.

El régimen legal de la jornada de trabajo no es tan simple como parece. Cuando se habla de una jornada máxima de 8 horas, la disposición se refiere sólo a la jornada corriente del trabajo fabril, pues circunstancias diversas hacen cambiar el criterio moderador del tiempo de trabajo. Estas circunstancias que hacen variar la duración de la jornada son: el tiempo del trabajo, sea diurno o nocturno; sexo y edad del trabajador; lugar del trabajo; naturaleza del trabajo, etc.

La jornada diurna, es decir, el trabajo efectuado de día, debe ser más larga que la jornada que se efectúe por la noche, pues el trabajador está siempre en mejores condiciones de trabajo durante el día. El trabajo nocturno tiene en todas las legislaciones disposiciones especiales, mediante las cuales generalmente le está prohibido ese trabajo a las mujeres, salvo algunas excepciones, como la ocupación en hospitales, imprentas, teatros, etc. Generalmente la jornada es de sólo 7 horas. Cuando el trabajo se verifica por equipos, éstos deben turnarse a fin de que trabajen sucesivamente de día como de noche, etc. Además, el trabajo nocturno se paga con un tipo de salario más elevado.

SEXO Y EDAD DEL TRABAJADOR.—También estas circunstancias determinan diferencias en la duración de la jornada, pues a las mujeres y a los niños les están reconocidas en todas las legislaciones, jornadas más breves que a los hombres adultos. A menudo esta jornada no pasa de 7 horas para las mujeres y de 6 para los menores.

Hay trabajos que, por fuerza, deben verificarse en lugares insalubres, como dentro del agua, en los frigoríficos, etc. Para estos trabajadores la ley dispone normas especiales, determinando generalmente una jornada máxima de 6 horas o de 36 horas semanales. Puede ser también el trabajo efectuado, parte en lugares insalubres, y parte en lugares salubres, y en este caso, es preciso organizar el trabajo de acuerdo con normas que se puedan aplicar a las dos clases de trabajo.

NATURALEZA DEL TRABAJO.—Hay trabajos *continuos*, como el trabajo desempeñado en las fábricas. Y hay otros trabajos que son, por naturaleza, *intermitentes*, como el de un chofer, el de un doméstico, etc. Y, hay aún otros trabajos que son sólo de *presencia* o de *espera*, como el de porteros, vigilantes, etc. De acuerdo con la distinta naturaleza del trabajo varía también la duración de la jornada de trabajo. La jornada ordinaria de 8 horas es para los trabajadores corrientes, sometidos a faenas continuas, en fábricas, talleres, etc. Pero las labores discontinuas están sometidas a jornadas más largas, porque el esfuerzo que realiza el trabajador en ellas puede someterse por un tiempo mucho mayor, sin causar fatiga orgánica. Y de aquí que las leyes tengan capítulos especiales para los domésticos, para los trabajadores del campo, etc., para quienes la jornada de trabajo no tiene la misma duración de la jornada corriente. Generalmente se preceptúa que los trabajadores domésticos tengan por lo menos un descanso absoluto mínimo de 9 horas consecutivas. Los obreros agrícolas o en general los trabajadores del campo, pueden desarrollar sus labores durante 10 horas diarias, sin que esta jornada sea fatigante para ellos, por varias razones: Primero, estando en contacto directo con los agentes de la naturaleza, sol, aire libre, etc., el medio les favorece y los fortalece. Segundo, el trabajo del campo ~~siempre~~ es más reposado que el trabajo de la fábrica, hecho bajo el control de un vigilante y en un ambiente de ruido, polvo, peligro.

Los trabajadores ingleses inventaron una fórmula de distribución de las horas del día, así: 8 horas para el trabajo; 8 horas para el sueño; y 8 horas para diversiones. El tiempo llamado de los tres ochos ha sido la aspiración constante de los trabajadores. La duración máxima de la jornada, fijada en 8 horas después de la pasada guerra europea, tuvo bastante resistencia por parte de los países productores; pues les parecía que iban a situarse en condiciones de menor producción, y por tanto iban a ser desventajosamente competidos. Pero día a día todos los países han ido entrando bajo esta disposición de la jornada de 8 horas, habiéndose comprobado más bien en muchas fábricas, que la producción en vez de haber disminuido a causa de la más breve jornada, ha aumentado. La razón de este aumento en la producción se explica por el hecho de que el trabajador da mejor rendimiento de esta manera que bajo el régimen de jornadas fatigantes. Además,

está probado que el cuerpo humano segregá una substancia tóxica durante el trabajo material, substancia que a la larga produce la fatiga orgánica o cansancio. Por sobre este límite, todo esfuerzo arriesga la salud del trabajador y no da casi ningún rendimiento de trabajo. Este límite para el esfuerzo físico obrero ha sido fijado científicamente en 4 horas de trabajo seguido. De aquí que la jornada de trabajo se efectúe en dos medias jornadas de 4 horas cada una, mediando entre ellas un descanso intermedio de 2 horas, más o menos. Durante este reposo intermedio, el cuerpo humano elimina la substancia tóxica acumulada y que ha producido la fatiga orgánica, quedando nuevamente en condiciones de trabajo.

Como uno de los males de la industria moderna es la desocupación, algunos economistas y aún empresarios, como Ford, han ideado la semana de sólo 40 horas, a fin de que pueda ocuparse mayor cantidad de personas, luchando así contra el paro forzoso o desocupación; pero este nuevo sistema de trabajo ha tenido la franca resistencia de la mayoría de las empresas.

Se llama semana inglesa la semana de 44 horas de trabajo, distribuidas en 5 jornadas de 8 horas y una media jornada del día sábado. El sábado inglés se ha ido extendiendo en el mundo, estando hoy implantado en un gran número de países.

Para contar la jornada de trabajo hay que hacer sólo cuenta del tiempo de *trabajo efectivo*; de modo que el descanso intermedio no está contenido dentro de la jornada. Ocurre a veces que el lugar de trabajo está muy distante de la casa del trabajador, por ser una explotación fuera de todo centro urbano. Entonces, en algunas legislaciones se ha conceptuado como parte de la jornada, la mitad del tiempo de transporte. Pero estas circunstancias especiales no están aceptadas de modo uniforme. También se ha discutido sobre el tiempo de pago, si debe estar conceptuado o como parte de la jornada de trabajo, o no perteneciente a ella; pero en este punto están igualmente divididas las legislaciones.

Además de la fijación máxima de la jornada, se han preocupado los legisladores de fijar las horas de apertura y de cierre de los negocios, para evitar así las situaciones de competencia desleal, por una parte, y por otra, para que la masa trabajadora trabaje en las horas ordinarias en que de-

ben desarrollarse de modo normal todas las faenas. Esta fijación del tiempo en que deben estar abiertos los negocios y fábricas se hace de acuerdo con los usos y costumbres locales, con el clima y con las estaciones. En las ciudades donde las estaciones están bien determinadas hay honorarios diferentes para el trabajo, de acuerdo con éstas.

La fijación del tiempo de abre y cierre es tanto más importante cuanto que a favor de ella se evitan las situaciones de competencia desleal de que hemos hablado, pues podría el dueño de un establecimiento abrir su comercio a una hora más temprano, a fin de hacer ventas en un tiempo en que ningún otro comercio está abierto. Pero las disposiciones de fijación de las horas de trabajo obliga no sólo a los patronos con respecto a sus trabajadores, sino aún con respecto a sí mismos y a sus familiares.

Sin embargo, hay servicios que escapan a toda previsión de tiempo. La carga y descarga de buques, los servicios portuarios, los servicios de tranvías, ómnibus, agencias funerarias, los servicios de hospitales, los servicios del personal marítimo, los servicios de energía eléctrica, aquellos servicios en empresas de trabajo continuo por naturaleza, como los hornos de alta tensión, etc., no pueden estar sometidos a ninguna fijación de horas precisas de trabajo; aunque siempre dentro de estos trabajos se cumple la jornada máxima, en lo posible.

No están sujetos a la duración máxima de la jornada aquellos que ocupan cargos de dirección en la empresa, como los gerentes, directores de compañía, etc. Esto se explica porque generalmente el esfuerzo desempeñado en la dirección es más que todo mental, y por otra parte, esta clase de empleados disfruta por lo menos de sueldos ventajosos, cuando no de participación en las utilidades de la empresa.

Hay casos en que es indispensable prolongar la jornada de trabajo. Estos casos pueden ser: o por propia utilidad económica de la empresa o por motivo de fuerza mayor o caso fortuito. Si la causa es de utilidad de la empresa, las legislaciones controlan el número de horas en que puede exceder la jornada y además se exige a los patronos solicitar previamente permiso a las autoridades de trabajo. En estos casos el sobretiempo se paga con un sobresalario recargado en el cincuenta o más por ciento del jornal normal. Además el trabajador en estos casos no está obligado a trabajar ex-

traordinariamente, siendo su trabajo de sobretiempo *voluntario*.

Los otros casos, de fuerza mayor o de necesidad imposible, exigen el trabajo obligatorio del trabajador, y en las legislaciones ni siquiera está contemplado el pago extraordinario o sobresalario.

Sucede a veces que, a causa de circunstancias independientes de la voluntad del trabajador, la jornada normal de trabajo no puede cumplirse, como, por ejemplo, casos de fuertes lluvias, falta de fuerza motriz, falta de materias primas, nevadas, etc. En tales casos las autoridades de trabajo autorizan las llamadas «horas de recuperación». Generalmente estas horas de recuperación que acrecen la jornada normal de trabajo se hacen sin pago extraordinario y por lo común no se autoriza más de una hora extraordinaria diaria.

La jornada de trabajo está generalmente dividida en dos medias jornadas, siendo obligatorio un descanso intermedio. Hay sin embargo muchos trabajos donde este intervalo se hace imposible, y entonces la ley sólo se ocupa en cuidar de que el trabajo que se realice no requiera un esfuerzo constante y sostenido que haga necesario ese descanso.

DESCANSO SEMANAL.—La institución del descanso semanal tiene raíz en la práctica religiosa del descanso dominical. Y tan fuerte es la influencia religiosa a este respecto, que en casi todos los países el descanso semanal del trabajador ocurre el día domingo. El descanso semanal es obligatorio, como toda disposición que favorezca al trabajador. De modo que en las ocupaciones donde no sea posible el cierre en el día domingo, el trabajo como los descansos se turnan, a fin de que cada trabajador disfrute de un día de descanso semanal. Para el servicio doméstico hay siempre disposiciones especiales en la Ley del Trabajo, y así en algunos países es obligatorio el descanso de un día cada semana, en otros es obligatorio medio día cada semana. En el Ecuador se concede a los domésticos un día cada dos semanas.

VACACIONES ANUALES.—Las leyes de trabajo de todos los países avanzados contienen disposiciones precisas sobre esta institución. La tesis es la siguiente: todos los trabajadores, después de un año de trabajo consecutivo, tienen necesidad de disfrutar de un período de descanso que les reponga

las fuerzas perdidas e infiltre en su espíritu nuevos bríos y nuevo optimismo. La institución tiene un doble fin: de salud del cuerpo y salud del espíritu.

Las vacaciones se conceden en proporción al trabajo desempeñado. Por esta razón es mayor el número de días de vacación para el empleado que para el obrero. Y en rigor necesita más la vacación anual quien ha tenido durante todo un año un trabajo más mental que material. El obrero que apenas ha fatigado su cuerpo, necesita más breves días de descanso.

Las vacaciones deben ser remuneradas y su pago debe hacerlo previamente el patrón, a fin de que pueda hacer viable su disfrute. Son de carácter irrenunciable: hasta tal punto es exigente la ley en este aspecto que entre sus disposiciones al respecto trae la de que cualquier trabajador que durante su periodo de vacaciones haya efectuado algún trabajo remunerado, aún fuera de su propia empresa, pierde el derecho de remuneración en la empresa primilaria.

Hay empresas que dan a sus trabajadores colectivamente su periodo de vacaciones. Esto ocurre en las empresas que, como los centros azucareros, por ejemplo, tienen que cerrar la factoría en determinado tiempo del año. Pero generalmente, las fábricas van concediendo a sus trabajadores sus vacaciones, sin que la producción llegue a paralizarse por tal motivo. El tiempo de vacaciones debe, por lo general, ser llevado a conocimiento de las respectivas autoridades de trabajo y también fijado con anticipación y puesto de igual manera en conocimiento del obrero, para que éste pueda prepararse para su mejor disfrute.

Como el tiempo desocupado del trabajador, especialmente el del obrero, es un tiempo de riesgo, porque puede incurrir en vicio o, por lo menos, en desperdicio del dinero que le ha sido pagado con el fin de que disfrute honestamente de él, se han ensayado, en algunos países, vacaciones colectivas de trabajadores. En la respectiva Dirección del Trabajo se dispone un programa de esparcimiento no sólo de los obreros, sino también de sus familias. De modo que el obrero disfruta de sus vacaciones en compañía de su familia. Aún cuando la suma de que el obrero puede disponer para sus vacaciones no es bastante para satisfacer sus gastos y los de su familia en esos días, alcanza sin embargo a tal objeto, organizadas las vacaciones colectivas, porque hay una trabajadora

social, encargada por la Dirección del Trabajo, para la organización de las vacaciones. La trabajadora social reúne los fondos disponibles de todos, hace un menú para todos los días de vacación, organiza paseos, alojamientos, distracciones, etc. De este modo son verdaderamente útiles las vacaciones, porque es el único modo por el que el obrero, como su familia, las disfrutan en solaz y sano esparcimiento.

TIEMPO LIBRE.—Por motivo del acortamiento de la jornada de trabajo, ya que se ha llegado a fijar, de manera casi uniforme, en 8 horas la jornada, ha surgido un nuevo problema para la sociedad y para el Estado: el aprovechamiento del tiempo libre del trabajador en su propio beneficio. Así se han creado en los Ministerios o Direcciones del Trabajo, servicios especiales para este fin. Se procura emplear el tiempo libre del trabajo en labores de cultura, de sano esparcimiento, de deportes, de organización de compañías teatrales de trabajadores, de bibliotecas obreras, de formación de sindicatos, mediante la ayuda dirigente del Estado, etc.

CONTROL Y SANCIONES.—En las empresas de trabajo se ha hecho obligatorio la exhibición del HORARIO de trabajo en lugar visible del establecimiento. Se exige también por casi todas las legislaciones, llevar un Registro especial de las prolongaciones de las jornadas, Registro que debe ser visado periódicamente por las correspondientes autoridades de trabajo, a fin de poder controlar la suma de horas extraordinarias autorizadas por la Ley y por la respectiva Oficina del Trabajo.

Cuando la jornada se prolonga, sin la debida licencia, o sin la especial circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, o cuando el trabajo se efectúa fuera de las horas legales o reglamentarias, o cuando se trabaja en día de descanso obligatorio, las autoridades de trabajo imponen las sanciones correspondientes. Estas sanciones son regularmente multas calculadas por sobre el monto del salario devengado por el trabajador en tales horas de trabajo clandestino: para los trabajadores; y para el patrono, en una cantidad mucho mayor aún. De manera que la respectiva autoridad de trabajo sanciona no sólo al patrono, sino también al trabajador, en tales casos.

(Continuará)